



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00596.
<b>Demandante</b>	Lilia Iber Mestra Sotelo.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Lilia Iber Mestra Sotelo, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 15 y 16 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15 y 16 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Lilia Iber Mestra Sotelo, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00596

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 y 16 del expediente.

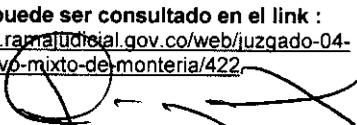
**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 29 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 15 y 16 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a>.</p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00561.
<b>Demandante</b>	Rosal Blanca Ramos Hernández.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Rosal Blanca Ramos Hernández, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Rosal Blanca Ramos Hernández, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00561

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

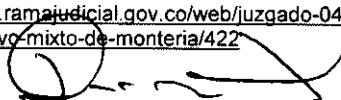
**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 29 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00564.
<b>Demandante</b>	Ana Isabel Galindo Ramos.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Ana Isabel Galindo Ramos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 13 de septiembre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 17 de septiembre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Ana Isabel Galindo Ramos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00564

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00616.
<b>Demandante</b>	Maritza Raquel Lyons Acuña.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Maritza Raquel Lyons Acuña, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 19 y 20 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 12 de septiembre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 3 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 19 y 20 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Maritza Raquel Lyons Acuña, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00616

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 39 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 19 y 20 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 39 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72 de fecha: 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i> <b>JOSÉ FELIX PINEÑA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00601.
<b>Demandante</b>	Amelia Cristina Vega Aldana.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Amelia Cristina Vega Aldana, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 17 de septiembre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 28 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Amelia Cristina Vega Aldana, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00601

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 30 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00605.
<b>Demandante</b>	Yerlis Ester Lombana Bello.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Yerlis Ester Lombana Bello, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Yerlis Ester Lombana Bello, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00605

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

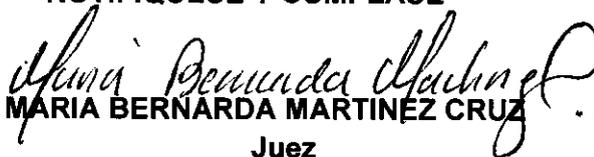
**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

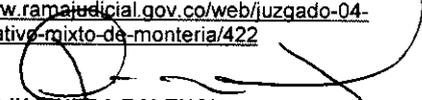
**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00607.
<b>Demandante</b>	María Bernarda Herrera Cruz.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por María Bernarda Herrera Cruz, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por María Bernarda Herrera Cruz, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

---

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00607

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

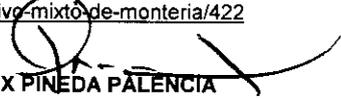
**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00588.
<b>Demandante</b>	Lorgia Rocío Carrascal Vidal.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Lorgia Rocío Carrascal Vidal, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Lorgia Rocío Carrascal Vidal, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

---

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00588

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

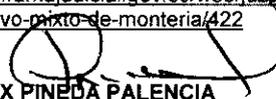
**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> <b>Este auto puede ser consultado en el link :</b> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00560.
<b>Demandante</b>	Yovanys Jacob Arroyo Contreras.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Yovanys Jacob Arroyo Contreras, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 15 y 16 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15 y 16 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Yovanys Jacob Arroyo Contreras, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

---

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00560

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 y 16 del expediente.

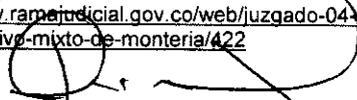
**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 15 y 16 del expediente.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00495.
<b>Demandante</b>	Martha Cecilia Melo Páez.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Martha Cecilia Melo Páez, contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Martha Cecilia Melo Páez, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 19 y 20 del expediente.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 72 de fecha: 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.          Este auto puede ser consultado en el link:  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i>  <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b>          Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00609.
<b>Demandante</b>	Nadina del Socorro Ruiz Guzman.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este fue **presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Nadina del Socorro Ruiz Guzman contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** Absténgase de reconocer personería para actuar a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link :  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00550.
<b>Demandante</b>	Griselly Judith Cantillo Ocampo.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 15 y 16 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 30 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Griselly Judith Cantillo Ocampo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

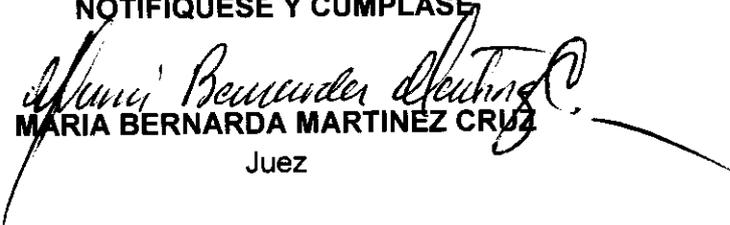
**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** Absténgase de reconocer personería para actuar a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

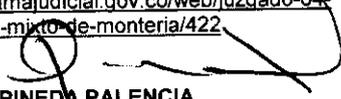
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link :  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00540.
<b>Demandante</b>	Tatiana del Carmen Hinestroza López.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Tatiana del Carmen Hinestroza López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** Absténgase de reconocer personería para actuar a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*José Félix PinEDA PaLencia*  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00554.
<b>Demandante</b>	Rafael Eugenio Álvarez Pérez.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 29 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Rafael Eugenio Álvarez Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** Absténgase de reconocer personería para actuar a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*José Félix Pineda Palencia*  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00558.
<b>Demandante</b>	William Francisco Correa Herrera.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 15 y 16 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 29 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor William Francisco Correa Herrera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

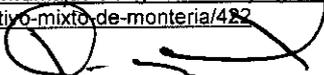
**QUINTO:** Absténgase de reconocer personería para actuar a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link :  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00568.
<b>Demandante</b>	Prospero Ramón Jiménez Paternina.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 al 15 del expediente, se observa que este fue **presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por Prospero Ramón Jiménez Paternina contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b> <b>Este auto puede ser consultado en el link :</b> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00571.
<b>Demandante</b>	Bonis Ramón Osorio Payares.
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 30 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Bonis Ramón Osorio Payares contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

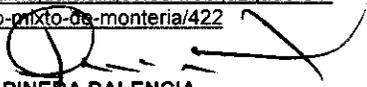
**QUINTO:** Absténgase de reconocer personería para actuar a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link :  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00319
<b>Accionante</b>	Vanessa Pérez Zuluaga
<b>Accionado</b>	Notaría Segunda de Montería

### AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la Acción Popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la Notaría Segunda de Montería, en procura de lograr la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Distrito Judicial de Pereira, correspondiéndole al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual mediante proveído del dos (2) de julio de 2019<sup>1</sup>, consideró carecer de competencia, rechazó la demanda y ordenó “su remisión al Juzgado Contencioso Administrativo Reparto de Montería”.

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto a los asuntos que se susciten con ocasión al ejercicio de acciones populares lo siguiente:

*“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.*

Por su parte, el numeral 16 ibídem, establece la competencia para conocer de Acciones Populares en razón del territorio por parte de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

<sup>1</sup> Folio 2.

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)*** (Negrillas fuera del texto original).

De los citados preceptos normativos se desprende que en las Acciones Populares serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando éstas se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que el Juez Administrativo competente es el del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular. De tal suerte que en el presente asunto la entidad demandada es la Notaría Segunda de Montería (siendo la actividad notarial un servicio público<sup>2</sup>) y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y el domicilio de dicha entidad es el Municipio de Montería; por lo que esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

#### **Del estudio de admisión.**

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la citada norma señala en su literal b) que para promover una demanda de acción popular se deberán indicar *“los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”*; sin embargo, la parte accionante no es clara a la hora de redactar los hechos que fundamentan la acción, pues no señala cuales son los motivos reales y concretos por los cuales la Notaría Segunda de Montería, está afectando y/o amenazando ya sea por acción u omisión, los derechos colectivos invocados.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara y congruente los hechos, actos, acciones u omisiones en los que fundamenta la presente acción.

Sumado a lo anterior, tampoco cumple la demanda con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, dado que no se allegó prueba alguna que acreditara que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante solicitó a la Notaría Segunda de Montería que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados.

En ese orden, es dable destacar que el numeral 4º del citado artículo establece como requisito para la presentación de la demanda, cuando mediante ésta se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, que se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

144 *ibidem*, el cual establece en su inciso final que: "(...) *antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*".

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para allegue los documentos que acrediten que previo a la presentación de la demanda bajo estudio, solicitó a la Notaría Segunda de Montería que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados, debido a que el mismo es un requisito sin el cual no es procedente admitir la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la accionante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

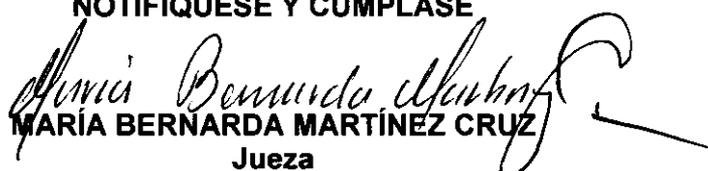
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avóquese** el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Inadmitase** la presente demanda de acción popular, conforme a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte accionante un término de tres (3) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 72** de fecha: **7 de NOVIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00320
<b>Accionante</b>	Vanessa Pérez Zuluaga
<b>Accionado</b>	Notaría Única de Montelibano

### AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la Acción Popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la única de Montelibano, en procura de lograr la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Distrito Judicial de Pereira, correspondiéndole al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual mediante proveído del dos (2) de julio de 2019<sup>1</sup>, consideró carecer de competencia, rechazó la demanda y ordenó “su remisión al Juzgado Contencioso Administrativo Reparto de Montería”.

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto a los asuntos que se susciten con ocasión al ejercicio de acciones populares lo siguiente:

**“Artículo 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.*

Por su parte, el numeral 16 ibidem, establece la competencia para conocer de Acciones Populares en razón del territorio por parte de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.”

<sup>1</sup> Folio 2.

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)***. (Negrillas fuera del texto original).

De los citados preceptos normativos se desprende que en las Acciones Populares serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando éstas se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que el Juez Administrativo competente es el del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular. De tal suerte que en el presente asunto la entidad demandada es la Notaría Única de Montelibano (siendo la actividad notarial un servicio público<sup>2</sup>) y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y el domicilio de dicha entidad es el Municipio de Montelibano; por lo que esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

#### **Del estudio de admisión.**

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la citada norma señala en su literal b) que para promover una demanda de acción popular se deberán indicar *“los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”*; sin embargo, la parte accionante no es clara a la hora de redactar los hechos que fundamentan la acción, pues no señala cuales son los motivos reales y concretos por los cuales la Notaría Única de Montelibano, está afectando y/o amenazando ya sea por acción u omisión, los derechos colectivos invocados.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara y congruente los hechos, actos, acciones u omisiones en los que fundamenta la presente acción.

Sumado a lo anterior, tampoco cumple la demanda con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, dado que no se allegó prueba alguna que acreditara que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante solicitó a la Notaría Única de Montelibano que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados.

En ese orden, es dable destacar que el numeral 4° del citado artículo establece como requisito para la presentación de la demanda, cuando mediante ésta se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, que se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

144 *ibídem*, el cual establece en su inciso final que: "(...) antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para allegue los documentos que acrediten que previo a la presentación de la demanda bajo estudio, solicitó a la Notaría Única de Montelibano que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados, debido a que el mismo es un requisito sin el cual no es procedente admitir la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la accionante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

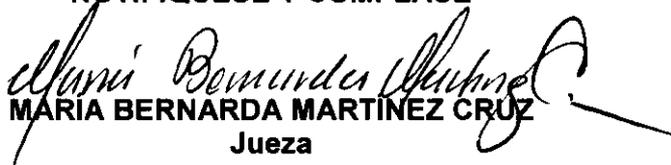
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente demanda de acción popular, conforme a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte accionante un término de tres (3) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 72** de fecha: **7 de NOVIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00312
<b>Accionante</b>	Vanessa Pérez Zuluaga
<b>Accionado</b>	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería

### AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la Acción Popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en procura de lograr la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Distrito Judicial de Pereira, correspondiéndole al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual mediante proveído del dos (2) de julio de 2019<sup>1</sup>, consideró carecer de competencia, rechazó la demanda y ordenó "su remisión al Juzgado Contencioso Administrativo Reparto de Montería".

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto a los asuntos que se susciten con ocasión al ejercicio de acciones populares lo siguiente:

**"Artículo 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".*

Por su parte, el numeral 16 ibídem, establece la competencia para conocer de Acciones Populares en razón del territorio por parte de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folio 2.

**“Artículo 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

**Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).** (Negrillas fuera del texto original).

De los citados preceptos normativos se desprende que en las Acciones Populares serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando éstas se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que el Juez Administrativo competente es el del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular. De tal suerte que en el presente asunto la entidad demandada es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (siendo la actividad registral un servicio público<sup>2</sup>) y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y el domicilio de dicha entidad es el Municipio de Montería – Córdoba; por lo que esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

#### **Del estudio de admisión.**

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la citada norma señala en su literal b) que para promover una demanda de acción popular se deberán indicar *“los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”*; sin embargo, la parte accionante no es clara a la hora de redactar los hechos que fundamentan la acción, pues no señala cuales son los motivos reales y concretos por los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, está afectando y/o amenazando ya sea por acción u omisión, los derechos colectivos invocados.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara y congruente los hechos, actos, acciones u omisiones en los que fundamenta la presente acción.

Sumado a lo anterior, tampoco cumple la demanda con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, dado que no se allegó prueba alguna que acreditara que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En ese orden, es dable destacar que el numeral 4° del citado artículo establece como requisito para la presentación de la demanda, cuando mediante ésta se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, que se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*, el cual establece en su inciso final que: "(...) *antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*".

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para allegue los documentos que acrediten que previo a la presentación de la demanda bajo estudio, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados, debido a que el mismo es un requisito sin el cual no es procedente admitir la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la accionante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avóquese** el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Inadmitase** la presente demanda de acción popular, conforme a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte accionante un término de tres (3) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 72** de fecha: **7 de NOVIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00318
<b>Accionante</b>	Vanessa Pérez Zuluaga
<b>Accionado</b>	Notaría Única de San Andrés de Sotavento

### AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la Acción Popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, en procura de lograr la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Distrito Judicial de Pereira, correspondiéndole al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual mediante proveído del dos (2) de julio de 2019<sup>1</sup>, consideró carecer de competencia, rechazó la demanda y ordenó *“su remisión al Juzgado Contencioso Administrativo Reparto de Montería”*.

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto a los asuntos que se susciten con ocasión al ejercicio de acciones populares lo siguiente:

*“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.*

Por su parte, el numeral 16 ibídem, establece la competencia para conocer de Acciones Populares en razón del territorio por parte de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

<sup>1</sup> Folio 2.

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)***. (Negrillas fuera del texto original).

De los citados preceptos normativos se desprende que en las Acciones Populares serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando éstas se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que el Juez Administrativo competente es el del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular. De tal suerte que en el presente asunto la entidad demandada es la Notaría Única de San Andrés de Sotavento (siendo la actividad notarial un servicio público<sup>2</sup>) y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y el domicilio de dicha entidad es el Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba; por lo que esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

#### **Del estudio de admisión.**

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la citada norma señala en su literal b) que para promover una demanda de acción popular se deberán indicar *“los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”*; sin embargo, la parte accionante no es clara a la hora de redactar los hechos que fundamentan la acción, pues no señala cuales son los motivos reales y concretos por los cuales la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, está afectando y/o amenazando ya sea por acción u omisión, los derechos colectivos invocados.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara y congruente los hechos, actos, acciones u omisiones en los que fundamenta la presente acción.

Sumado a lo anterior, tampoco cumple la demanda con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, dado que no se allegó prueba alguna que acreditara que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante solicitó a la Notaría Única de San Andrés de Sotavento que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados.

En ese orden, es dable destacar que el numeral 4° del citado artículo establece como requisito para la presentación de la demanda, cuando mediante ésta se pretenda la protección de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

derechos e intereses colectivos, que se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*, el cual establece en su inciso final que: "(...) *antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*".

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para allegue los documentos que acrediten que previo a la presentación de la demanda bajo estudio, solicitó a la Notaría Única de San Andrés de Sotavento que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados, debido a que el mismo es un requisito sin el cual no es procedente admitir la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la accionante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente demanda de acción popular, conforme a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte accionante un término de tres (3) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 72** de fecha: **7 de NOVIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA. - 4.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00017.
<b>Demandante</b>	RAFAEL RUIZ VERGARA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 de fecha 07 de noviembre de 2019 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00343
<b>Demandante</b>	GUILLERMO BENÍTEZ CONTRERAS.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 de fecha 07 de noviembre de 2019 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00276
<b>Demandante</b>	Dive de la Candelaria Mejía Zarur y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Como quiera que los señores Leonardo Enrique Rada Segura, Carmelo Vargas Arteaga y Oswaldo Polo Corrales, testigos solicitados por la parte demandante, no presentaron excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de noviembre de 2018 y el apoderado de la parte demandante tampoco insistió en su citación, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P. éste Juzgado prescindirá de los testimonios de las personas señaladas en precedencia y en consecuencia, habiendo sido recaudadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., se cerrará el período probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.** Círrese el período probatorio dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita su concepto.

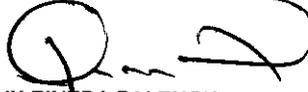
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Repetición - 8
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00691
<b>Demandante</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Demandado</b>	Faiver Yulian Ducuara Ramírez

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 033 de fecha 5 de noviembre de 2019 proferida por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba, a la titular del despacho le fue concedida Comisión de Servicios, por los días catorce (14) y quince (15) de noviembre del cursante, con el fin de asistir al *“III Conversatorio Internacional del SIGCMA y VII Conversatorio Nacional” a celebrarse en la ciudad de Cartagena*, y como quiera que se encuentra programada como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día jueves catorce (14) de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día jueves trece (13) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

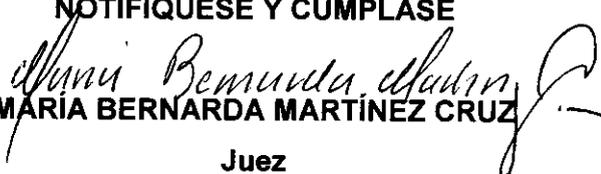
En virtud de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día jueves trece (13) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**SEGUNDO.** Comuníquese a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00192
<b>Demandante</b>	Libado Luis Osorio Giraldo
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 033 de fecha 5 de noviembre de 2019 proferida por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba, a la titular del despacho le fue concedida Comisión de Servicios, por los días siete (7) y ocho (8) de noviembre del cursante, con el fin de asistir al "Taller de Formación Judicial en la Especialidad de Contencioso Administrativo" a celebrarse en ésta ciudad, y como quiera que se encuentra programada como fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día jueves siete (7) de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

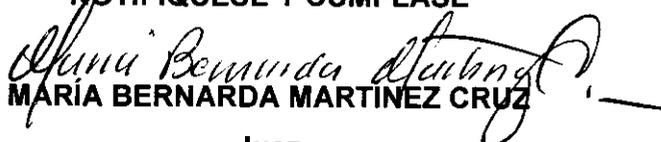
En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**SEGUNDO.** Comuníquese a las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00360
<b>Accionante</b>	José Valdemar Sevillano Cuero
<b>Accionado</b>	Municipio de Montería

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 033 de fecha 5 de noviembre de 2019 proferida por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba, a la titular del despacho le fue concedida Comisión de Servicios, por los días catorce (14) y quince (15) de noviembre del cursante, con el fin de asistir al "*III Conversatorio Internacional del SIGCMA y VII Conversatorio Nacional*" a celebrarse en la ciudad de Cartagena, y como quiera que se encuentra programada como fecha para celebrar la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del presente proceso, el día jueves catorce (14) de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día miércoles veintidós (22) de enero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, el día miércoles veintidós (22) de enero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**SEGUNDO.** Comuníquese a las partes e intervinientes.

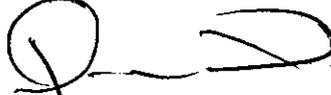
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00550
<b>Demandante</b>	Mario Rodríguez Hoyos y Otra
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada allegó memorial<sup>1</sup> a través del cual subsana las falencias señaladas en auto de fecha 28 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

Ahora bien, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de marzo de 2018<sup>3</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de junio de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 10 de abril de 2018<sup>4</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m.

De otra parte, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, por la delegación hecha mediante el Decreto N°

<sup>1</sup> Folios 125-155.

<sup>2</sup> Folio 123.

<sup>3</sup> Folios 102-103.

<sup>4</sup> Folios 104-115.

000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder<sup>5</sup> a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con la C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P. N° 163.791 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido; y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la doctora Elianne Forero Pérez, como apoderada del Departamento de Córdoba

Finalmente, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, confiere poder<sup>6</sup> a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido; y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, como apoderada del Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con la C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P. N° 163.791 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 157 del expediente.

---

<sup>5</sup> Folio 157.

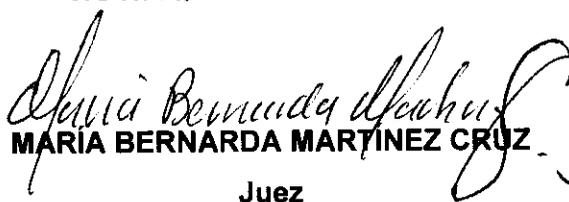
<sup>6</sup> Folio 164.

**QUINTO.** En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido a la doctora Elianne Forero Pérez, como apoderada del Departamento de Córdoba

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 164 del expediente.

**SEPTIMO.** En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00304
<b>Demandante</b>	Lida Esther Medrano Galeano
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes once (11) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López

<sup>1</sup> Folios 33-34.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 38.

Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumirá el poder conferido inicialmente, pudiéndose entender como una renuncia al poder.

Por lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de poder a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante y reconocerá personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes once (11) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

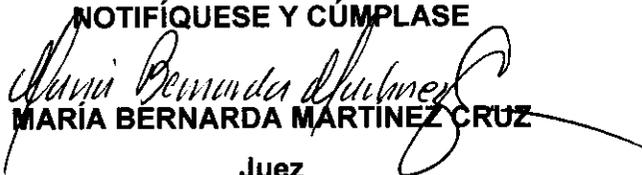
**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Aceptasé la renuncia de poder presentada por la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO.** Reconózcase personería a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura

Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00262
<b>Demandante</b>	Eliecer Enrique Ramos Reyes y Otro
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles doce (12) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció 31 de julio de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 26 de julio de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el señor Luis Alberto Mercado Anaya, identificado con la C.C. N° 78.740.113 expedida en Sahagún, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, confiere poder<sup>3</sup> al abogado William de Jesús Bula Bitar, identificado con la C.C. N° 15.046.618 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 82.924 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del presente

<sup>1</sup> Folios 92-94.

<sup>2</sup> Folios 97-103.

<sup>3</sup> Folio 104.

proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a los llamados en garantía, observa el Juzgado que la sociedad Liberty Seguros S.A. contestó el llamamiento dentro del término concedido para tal fin. En efecto, fue notificado de su admisión el 8 de marzo de 2018<sup>4</sup>, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 6 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 2 de abril de 2018<sup>5</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Por otro lado, se observa que el señor Jorge Eugenio Ganem Murcia, identificado con la C.C. N° 79.293.301 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de Liberty Seguros S.A., confiere poder<sup>6</sup> al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la C.C. N° 1.067.905.091 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 241.154 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la sociedad comercial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se avista memorial de sustitución<sup>7</sup> de poder, que hace el apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A. a la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil, identificada con la C.C. N° 1.069.488.531 expedida en Sahagún y portadora de la T.P. N° 277.720 del C. S. de la J., para que ejerza las actuaciones necesarias en defensa de la sociedad Liberty Seguros S.A. dentro del proceso, lo cual se aceptará por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Respecto al llamado en garantía, Iván de Jesús Cárdenas Chimá, identificado con la C.C. N° 73.091.297 expedida en Cartagena, se observa que contestó el llamamiento dentro del término concedido para tal fin. En efecto, fue notificado de su admisión el 21 de marzo de 2018<sup>8</sup>, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 18 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 16 de abril de 2018<sup>9</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Finalmente, se observa que el llamado en garantía, Iván de Jesús Cárdenas Chimá confiere poder<sup>10</sup> al abogado Pedro Nel Quintero Villarreal, identificado con la C.C. N° 19.295.703 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 197.900 del C. S. de la J., para que asuma su defensa judicial

---

<sup>4</sup> Folios 212-214.

<sup>5</sup> Folios 222-234.

<sup>6</sup> Folio 216.

<sup>7</sup> Folio 220.

<sup>8</sup> Folio 209 reverso.

<sup>9</sup> Folios 241-247.

<sup>10</sup> Folio 221.

dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles doce (12) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado William de Jesús Bula Bitar, identificado con la C.C. N° 15.046.618 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 82.924 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 104 del expediente.

**QUINTO.** Téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la C.C. N° 1.067.905.091 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 241.154 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía, Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 216 del expediente.

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil, identificada con la C.C. N° 1.069.488.531 expedida en Sahagún y portadora de la T.P. N° 277.720 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines de la sustitución, visible a folio 220 del expediente.

**OCTAVO.** Téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía Iván de Jesús Cárdenas Chimá.

**NOVENO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Pedro Nel Quintero Villarreal, identificado con la C.C. N° 19.295.703 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 197.900 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Iván de Jesús Cárdenas Chimá, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 221 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00454
<b>Demandante</b>	Blas Manuel Coneo Cantillo y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, se avista memorial de sustitución<sup>1</sup> de poder, que hace el apoderado de la parte demandante al abogado Nino Jamir Muñoz Herrera, identificado con la C.C. N° 11.077.886 expedida en Chimá y portador de la T.P. N° 193.176 del C. S. de la J., para que continúe la representación de los demandantes dentro del proceso, lo cual se aceptará por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

De otra parte, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018<sup>2</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 2 de octubre de 2018<sup>3</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

<sup>1</sup> Folio 191.

<sup>2</sup> Folios 192-193.

<sup>3</sup> Folio 198.

Así mismo, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder<sup>4</sup> al abogado Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia<sup>5</sup> de poder que presenta el apoderado de la parte demandada doctor Cesar Armando Herrera Montes, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 29 de enero de 2019, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada y se requerirá a la parte demandada a efectos de que constituya nuevo apoderado, con el fin de garantizarle su derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Reconózcase personería al abogado Nino Jamir Muñoz Herrera, identificado con la C.C. N° 11.077.886 expedida en Chimá y portador de la T.P. N° 193.176 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución, visible a folio 191 del expediente.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

---

<sup>4</sup> Folio 199.

<sup>5</sup> Folios 207-209.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 199 del expediente.

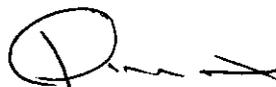
**SEXTO.** Aceptase la renuncia de poder presentada por el doctor Cesar Armando Herrera Montes, previamente identificado, como apoderado de la entidad demandada. En consecuencia, comuníquese esta decisión a entidad demandada para que nombre apoderado judicial que la represente y adelante los trámites que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00322
<b>Demandante</b>	Pedro Rafael Cáliz Patemina
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes once (11) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

<sup>1</sup> Folios 32-33.

<sup>2</sup> Folios 17-19.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes once (11) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

---

<sup>3</sup> Folio 35.

<sup>4</sup> Folio 36.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

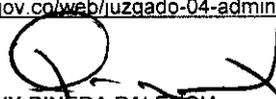
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	Incidente de Desacato en Acción de Tutela
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-004-2019-00235.
<b>Incidentante:</b>	Minerva Rosa Almanza de Morgan.
<b>Incidentado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Minerva Rosa Almanza de Morgan, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

##### a) Lo solicitado.

El apoderado accionante, Dr. Manuel Fernández Pacheco, presenta Incidente de Desacato el día 12 de septiembre de 2019, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 26 de junio de 2019, en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que resuelva de manera clara, precisa, congruente y de fondo la petición presentada por el señor Manuel Fernández Pacheco, en calidad de apoderado de la señora Minerva Rosa Almanza Morgan en fecha 24 de enero de 2019, respuesta que le debe ser debidamente notificada.

##### b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, Juan Miguel Villa Lora, o la persona que deleguen para tal fin, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 26 de junio de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 31 al 33 del expediente, obra respuesta del requerimiento por parte de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Malky Katrina Ferro Ahcar, manifestando lo siguiente:

*"(...) Verificado en el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la señora MINERVA ROSA ALMANZA DE MORGAN se contestó de fondo, de manera clara, y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta al oficio No. BZ2019\_8368705 del 10 de Julio de 2019, de la Dirección de Procesos Judiciales*

<sup>1</sup> Ver folio 26 del expediente.

*informando el estado del cumplimiento a lo ordenado el Juzgado 03 Administrativo oral de Montería radicado 23001333300320150000700 y las gestiones internas realizadas por COLPENSIONES.*

*Es de indicar que esta comunicación fue remitida y entregada el día 15 de julio a la dirección Carrera 3ª No. 28-40 Oficina 101 Edificio Torre Malena en Montería – Córdoba, con la guía de envío GA87023901368 de la empresa de mensajería Domina. “*

Seguidamente el Despacho mediante auto de 3 de octubre de 2019<sup>2</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

### **c) Contestación del Incidente.**

A folios 43 al 48 del expediente, obra contestación al incidente por parte de Nazly Yorleny Castillo Burgos, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando lo siguiente:

*“(…) En atención al auto que admite la acción de la referencia del 26 de junio de 2019, y la apertura del Incidente de desacato del 04 de octubre de 2019 nos permitimos informarle que esta Administradora, atendió la solicitud interpuesta por el accionante a través de la Resolución SUB 279094 del 09 de octubre de 2019 por DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS.*

*(…)*

*Conforme a lo anterior, se indica Señor Juez que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por MINERVA ROSA ALMANZA DE MORGAN, y se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.”*

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Problema jurídico.**

Se procede a analizar si la entidad accionada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, incumplió fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda las 48 horas, resuelva de manera clara, precisa, congruente y de fondo la petición presentada por el señor Manuel Fernández Pacheco, en calidad de apoderado de la señora Minerva Rosa Almanza Morgan en fecha 24 de enero de 2019, respuesta que le debe ser debidamente notificada.

### **2.- Normatividad aplicable.**

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

---

<sup>2</sup>Ver folio 38 del expediente.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.** (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Minerva Rosa Almanza de Morgan.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. El caso concreto.**

En el caso sub examine, el incidentante indica que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, incumplió fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 26 de junio de 2019, en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda las 48 horas, resuelva de manera clara, precisa, congruente y de fondo la petición presentada por el señor Manuel

Fernández Pacheco, en calidad de apoderado de la señora Minerva Rosa Almanza Morgan en fecha 24 de enero de 2019, respuesta que le debe ser debidamente notificada.

En contestación al requerimiento de fecha 24 de septiembre de 2019, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Malky Katrina Ferro Ahcar, mediante escrito de 3 de octubre de 2019<sup>3</sup>, manifiesta que:

*“(…) Verificado en el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la señora MINERVA ROSA ALMANZA DE MORGAN se contestó de fondo, de manera clara, y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta al oficio No. BZ2019\_8368705 del 10 de Julio de 2019, de la Dirección de Procesos Judiciales informando el estado del cumplimiento a lo ordenado el Juzgado 03 Administrativo oral de Montería radicado 23001333300320150000700 y las gestiones internas realizadas por COLPENSIONES.*

*Es de indicar que esta comunicación fue remitida y entregada el día 15 de julio a la dirección Carrera 3ª No. 28-40 Oficina 101 Edificio Torre Malena en Montería – Córdoba, con la guía de envío GA87023901368 de la empresa de mensajería Domina. “*

Seguidamente el Despacho mediante auto de 3 de octubre de 2019<sup>4</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019, obra contestación al incidente por parte de Nazly Yorleny Castillo Burgos, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando lo siguiente:

*“(…) En atención al auto que admite la acción de la referencia del 26 de junio de 2019, y la apertura del Incidente de desacato del 04 de octubre de 2019 nos permitimos informarle que esta Administradora, atendió la solicitud interpuesta por el accionante a través de la Resolución SUB 279094 del 09 de octubre de 2019 por DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS.*

*(…)*

*Conforme a lo anterior, se indica Señor Juez que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por MINERVA ROSA ALMANZA DE MORGAN, y se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.”*

Ahora bien, a folios 49 al 54 del expediente, la entidad accionada aporta como prueba; Copia de la **Resolución SUB 279094 del 09 de octubre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**” Dicha resolución en su parte resolutive da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019.

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha incurrido en desacato, toda vez que, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019, en el sentido de resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la petición presentada por el

<sup>3</sup>Ver folios 31 al 33 del expediente.

<sup>4</sup>Ver folio 38 del expediente.

señor Manuel Fernández Pacheco, en calidad de apoderado de la señora Minerva Rosa Almanza Morgan en fecha 24 de enero de 2019.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese el presente Incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

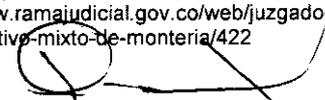
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	Incidente de Desacato en Acción de Tutela
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-004-2017-00380.
<b>Incidentante:</b>	Jhonny Godin Pernet.
<b>Incidentado:</b>	Coosalud E.P.S.-S.

### INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Jhonny Godin Pernet, contra Coosalud E.P.S.-S., dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

##### a) Lo solicitado.

El señor Jhonny Godin Pernet, presenta Incidente de Desacato el día 27 de septiembre de 2019, contra Coosalud E.P.S.-S., por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 25 de mayo de 2017, en el sentido de ordenar a Coosalud E.P.S., a través de su representante legal, que autorice al señor Jhonny Godin Pernet, la entrega del medicamento USTEKINUMAB 45 MG, en los términos ordenados por el médico tratante.

##### b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 1 de octubre de 2019<sup>1</sup>, requirió a Coosalud E.P.S.-S., a través de su representante legal o la persona que deleguen para tal fin, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 25 de mayo de 2017, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folio 20 del expediente, obra respuesta del requerimiento por parte de la Gerente de Coosalud EPS Sucursal Córdoba, Erika Díaz Paternina, manifestando lo siguiente:

*"(...) Verificado el estado del servicio con nuestro proveedor de medicamentos IPS DROGAS COOTETETCPRO, se pudo establecer que el medicamento fue solicitado al distribuidor, y se prevé su entrega para el 11 de octubre, pues no tiene rotación directa en la ciudad de Montería. Tan pronto tengamos soporte de la entrega se allegará oportunamente al expediente para su valoración probatoria."*

Seguidamente el Despacho mediante auto de 16 de octubre de 2019<sup>2</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Gerente de Coosalud EPS Sucursal

<sup>1</sup> Ver folio 15 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 22 del expediente.

Córdoba, Erika Díaz Paternina, o quien haga sus veces, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

### c) Contestación del Incidente.

A folios 27 y 28 del expediente, obra contestación al incidente por parte de la Gerente de Coosalud EPS Sucursal Córdoba, Erika Díaz Paternina, informando lo siguiente:

*"(...) En cumplimiento del fallo de tutela cuyo cumplimiento se indaga, por medio del cual concedió amparo constitucional a los derechos fundamentales del señor JHONNY GODIN PERNENTH, me permito señalar que tal como consta en el acta de entrega suscrita el 18/10/2019 el incidentista da fe de haber recibido (19 unidad del medicamento USTEKINUMAB AMPOLLA, como parte del tratamiento ordenado para el manejo de su patología. Como quiera, que este tratamiento es continuo, COOSALUD EPS por conducto de su red de servicio, garantizará su entrega hasta la terminación de su tratamiento, siendo pertinente concluir, que se dio cumplimiento al fallo de tutela."*

## II. CONSIDERACIONES:

### 1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada Coosalud E.P.S.-S., incumplió fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 25 de mayo de 2017, mediante el cual se le ordenó a Coosalud E.P.S.-S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que autorice al señor Jhonny Godin Pernet, la entrega del medicamento USTEKINUMAB 45 MG, en los términos ordenados por el médico tratante.

### 2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para*

*hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Jhonny Godin Pernet.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. El caso concreto.**

En el caso sub examine, el incidentante indica que Coosalud E.P.S.-S., incumplió fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 25 de mayo de 2017, en el sentido de ordenar a Coosalud E.P.S.-S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que autorice al señor Jhonny Godin Pernet, la entrega del medicamento USTEKINUMAB 45 MG, en los términos ordenados por el médico tratante.

En contestación al requerimiento de fecha 1 de octubre de 2019, la Gerente de Coosalud EPS Sucursal Córdoba, Erika Díaz Paternina, manifestando lo siguiente:

*"(...) Verificado el estado del servicio con nuestro proveedor de medicamentos IPS DROGAS COOTETETCPRO, se pudo establecer que el medicamento fue solicitado al distribuidor, y se prevé su entrega para el 11 de octubre, pues no tiene rotación directa en la ciudad de Montería. Tan pronto tengamos soporte de la entrega se allegará oportunamente al expediente para su valoración probatoria."*

Seguidamente el Despacho mediante auto de 16 de octubre de 2019<sup>3</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Gerente de Coosalud EPS Sucursal Córdoba, Erika Díaz Paternina.

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2019, obra contestación al incidente por parte de la Gerente de Coosalud EPS Sucursal Córdoba, Erika Díaz Paternina, informando lo siguiente:

---

<sup>3</sup>Ver folio 22 del expediente.

*"(...) En cumplimiento del fallo de tutela cuyo cumplimiento se indaga, por medio del cual concedió amparo constitucional a los derechos fundamentales del señor JHONNY GODIN PERNENTH, me permito señalar que tal como consta en el acta de entrega suscrita el 18/10/2019 el incidentista da fe de haber recibido (19 unidad del medicamento USTEKINUMAB AMPOLLA, como parte del tratamiento ordenado para el manejo de su patología. Como quiera, que este tratamiento es continuo, COOSALUD EPS por conducto de su red de servicio, garantizará su entrega hasta la terminación de su tratamiento, siendo pertinente concluir, que se dio cumplimiento al fallo de tutela."*

Ahora bien, a folio 28 del expediente, la entidad accionada aporta como prueba; Copia del formato de entrega de medicamentos NO POS de fecha 18-10-2019, donde se evidencia la entrega del medicamento **USTEKINUMAB 45 MG/ 0,5 ML SOLUCION INYECTABLE**, al accionante Jhonny Godin Pernet.

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada Coosalud E.P.S.-S., no ha incurrido en desacato, toda vez que, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2017, en el sentido de autorizar al señor Jhonny Godin Pernet, la entrega del medicamento **USTEKINUMAB 45 MG**, en los términos ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

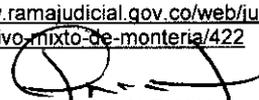
**PRIMERO:** Niéguese el presente Incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato a la Gerente de Coosalud E.P.S.-S, Sucursal Córdoba, Erika Díaz Paternina.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 72</b> de fecha: <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	Incidente de Desacato en Acción de Tutela
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-004-2019-00126.
<b>Incidentante:</b>	Francisco Lora Ramos en representación de su menor hijo Albis Andrés Lora Ramos.
<b>Incidentado:</b>	Dirección de Sanidad Militar de Montería.

**INCIDENTE DE DESACATO**

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Francisco Lora Ramos en representación de su menor hijo Albis Andrés Lora Ramos, contra la Dirección de Sanidad Militar de Montería, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Lo solicitado.**

El señor Francisco Lora Ramos en representación de su menor hijo Albis Andrés Lora Ramos, presenta Incidente de Desacato el día 13 de junio de 2019, contra la Dirección de Sanidad Militar de Montería, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 2 de abril de 2019, en el sentido de ordenar a la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, que proceda a autorizar el procedimiento “**Video o Cine deglución**” al menor Albis Andrés Lora Ramos, así como garantizarle el tratamiento integral que requiera su patología.

**b) Trámite del Incidente.**

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 18 de junio de 2019, requirió a la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 2 de abril de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes. Requerimiento que no fue contestado por la entidad accionada.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 6 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

**c) Contestación al incidente.**

La Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, no contestó el Incidente dentro del término otorgado.

**II. CONSIDERACIONES:**

**1.- Problema jurídico.**

Se procede a analizar si la entidad accionada, la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, incumplió el fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual se le ordenó que proceda a autorizar el procedimiento “**Video o Cine deglución**” al menor Albis Andrés Lora Ramos, así como garantizarle el tratamiento integral que requiera su patología.

**2.- Normatividad aplicable.**

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

---

<sup>1</sup>Ver folio 15 del expediente.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...)”*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado**. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del menor Albis Andrés Lora Ramos.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. El caso concreto.**

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, incumplió el fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 2 de abril de 2019, en el sentido de que procediera a autorizar el procedimiento **“Video o Cine deglución”** al menor Albis Andrés Lora Ramos, así como garantizarle el tratamiento integral que requiera su patología.

A folio 12 del expediente obra requerimiento por parte del Despacho a la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, enviado en oficio No. 0625, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 2 de abril de 2019. Requerimiento que no fue contestado por la entidad accionada.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 6 de septiembre de 2019, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar a la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes. Término en el cual la accionada, no contestó el incidente.

De lo anterior el Despacho concluye que la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, ha incumplido el fallo de fecha 2 de abril de 2019, por lo siguiente:

(i). Si **desde el 2 de abril de 2019**, se ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procediera a autorizar el procedimiento **“Video o Cine deglución”** al menor Albis Andrés Lora Ramos, así como garantizarle el tratamiento integral que requiera su patología. No obstante, no cumplió con lo ordenado en dicho término, así como tampoco se acreditó por la accionada que haya cumplido con la orden judicial hasta este momento.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento objetivo de la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para

imponer sanción por desacato, "debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento" (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

En el presente caso, existe negligencia por parte de la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, pues nada justifica que se haya sometido a tan larga espera al menor Albis Andrés Lora Ramos, evitando una mejoría en la patología que padece y viéndose así afectados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del accionante.

Así las cosas, pese a que dentro del trámite del incidente se le **INSTO** en varios requerimientos a la entidad accionada, este Despacho observa que se configura el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo del Representante legal de la Dirección de Sanidad Militar de Montería, Teniente Coronel Walter Vargas Chacón. Por lo tanto, se sancionará con un (1) día de arresto y una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 2 de abril de 2019, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese que la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 2 de abril de 2019, mediante el cual se le tutelaron los derechos al actor.

**SEGUNDO:** Sanciónese con un (1) día de arresto y una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Dirección de Sanidad Militar de Montería, representada legalmente por el Teniente Coronel Walter Vargas Chacón, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 72** de fecha: **7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**  
Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*José Félix Pineda Palencia*  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. – 3.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00299
<b>Demandante</b>	EUFROCINA HORTENCIA MADRID NOVOA.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

### AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1.- A folio 243<sup>1</sup> la apoderada de la parte demandada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial de renuncia al poder a ella conferido, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no le renovó el contrato a la firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S. de la cual es la representante legal y quien tenía la defensa judicial de la entidad en el Departamento de Córdoba, y allega prueba de ello, por lo que se aceptará la renuncia como apoderada de la entidad demandada

De otra parte, observa el Juzgado que a folios 247-253 del expediente, se allegó memorial poder que otorga el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. identificada con NIT 900.192.700-5 y representada legalmente por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. y a su vez la sustitución que éste hace al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de T.P. N° 290.874 del C.S.J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

2.- Ahora, como quiera que el proceso se encuentra archivado y el apoderado de la accionada solicita la liquidación de costas<sup>2</sup> ordenadas por el despacho en el punto séptimo de la sentencia de fecha 29-06-2018, se ordenará su desarchivo y se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, efectuado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

<sup>1</sup> Segundo cuaderno.

<sup>2</sup> Folio 246 segundo cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el presente expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto séptimo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29-06-2018.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**CUARTO:** Téngase al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 072 de fecha 07 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00152
<b>Demandante</b>	Diana Esther Arteaga Payares y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Cotorra y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

### AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Luis Alejandro Doria Llorente quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Cotorra, en fecha 25 de octubre de 2017, confirió poder<sup>1</sup> al abogado Jaime Luis Páez Cantero, identificado con la C.C. N° 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 209.615 del C. S. de la J., quien contestó la demanda.

Para el efecto señalado, dicho profesional del derecho allegó con la contestación, copia de la cédula de ciudadanía de su poderdante, copia del acta de posesión y copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Aunado a ello, se observa que el poder otorgado por el señor Luis Alejandro Doria Llorente, no tiene sello de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., sino que fue presentado ante el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

En virtud de lo anterior deberá aportar nuevo poder cumpliendo las exigencias legales y, en consecuencia, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado Jaime Luis Páez Cantero como apoderado del Municipio de Cotorra, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

<sup>1</sup> Folio 199.

De otra parte, observa el Despacho que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el día 25 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 31 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1° de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 14 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Además, se observa que el doctor Renzo Antonio Mendoza Díaz, identificado con la C.C. N° 1.140.825.720 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de apoderado general con facultades de representación legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., confiere poder<sup>4</sup> a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la C.C. N° 50.926.293 y portadora de la T.P. N° 99.385 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de agencia<sup>5</sup> expedido por la Cámara de Comercio de Montería, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar a la citada profesional del derecho como apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto al llamado en garantía, observa el Juzgado que la sociedad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. contestó el llamamiento dentro del término concedido para tal fin. En efecto, fue notificado de su admisión el 7 de marzo de 2018<sup>6</sup>, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 8 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 4 de abril de 2018<sup>7</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Finalmente, se observa que el señor Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la C.C. N° 84.069.623 expedida en Maicao, actuando en calidad de Representante Legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., confiere poder<sup>8</sup> a la abogada Jesika Galeano Yánez, identificada con la C.C. N° 1.067.908.551 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 273.033 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la compañía dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>2</sup> Folios 194-198.

<sup>3</sup> Folios 214-226.

<sup>4</sup> Folio 227.

<sup>5</sup> Folios 228-235.

<sup>6</sup> Folios 258-259.

<sup>7</sup> Folios 260-265.

<sup>8</sup> Folio 297.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Jaime Luis Páez Cantero, identificado con la C.C. N° 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 209.615 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Cotorra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Requerir al demandado Municipio de Cotorra, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Jaime Luis Páez Cantero y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

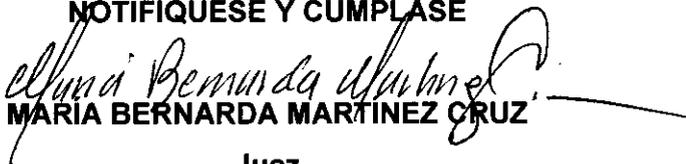
**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**CUARTO.** Reconózcase personería a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la C.C. N° 50.926.293 y portadora de la T.P. N° 99.385 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 227 del expediente.

**QUINTO.** Téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEXTO.** Reconózcase personería a la abogada Jesika Galeano Yánez, identificada con la C.C. N° 1.067.908.551 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 273.033 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 297 del expediente.

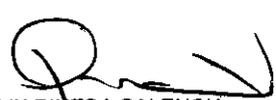
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad-3
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00456
<b>Demandante</b>	Municipio de Ciénaga de Oro
<b>Demandado</b>	Walter Samper Ruiz

### I. AUTO NIEGA RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de "APELACIÓN" interpuesto contra el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 744 de 14 de diciembre de 2015.

### II. PROCEDENCIA

En el presente caso, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de "APELACIÓN" contra el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 744 de 14 de diciembre de 2015.

De entrada el Despacho tiene que indicar que **el recurso de apelación es improcedente frente al auto que niegue una medida cautelar**, ello en tanto el artículo 236<sup>1</sup> y el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> solo habilitan la interposición del recurso de apelación contra el auto que decrete una medida cautelar, mas no contra el auto que la niega.

Es de precisar igualmente, que al tenor del párrafo único del artículo 243 del C.P.A.C.A. la apelación solo procede de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. Por consiguiente, no podría aplicarse con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. que establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto **que resuelva** sobre una medida cautelar.

No obstante lo anterior, el Despacho estudiará el recurso interpuesto como de reposición con fundamento en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual establece que "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*". Ello en tanto al haberse interpuesto el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, y como quiera que contra el mismo no procedía apelación.

### III. CONSIDERACIONES

La decisión que se recurre es la contenida en el auto de 5 marzo de 2019, en la que se denegó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la **Resolución No 744 de 14 de diciembre**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.(...).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar (...).

de 2015<sup>3</sup>. Ello en tanto el Despacho consideró que la misma perdió fuerza ejecutoria con ocasión a la sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades el día 2 de marzo de 2017, mediante el cual declara la nulidad absoluta del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 22 de junio de 2012, entre el Municipio de Ciénaga de Oro y los acreedores, como quiera que aquella estaba soportada en dicho Acuerdo anulado.

Indica la recurrente que si bien la parte resolutive no le es desfavorable, las consideraciones adoptadas por el Despacho le son lesivas a sus intereses, como quiera que considera que la nulidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 22 de junio de 2012, entre el Municipio de Ciénaga de Oro y los acreedores no afecta la Resolución No 744 de 14 de diciembre de 2015, mediante el cual el Municipio de Ciénaga de Oro, aplicó el precedente judicial, reajustó el inventario de acreencias dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos que en dicho municipio se adelantaba, y le reconoció la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2002 y 2003, en un monto de \$79.763.020.

Agrega que si bien el Acuerdo de Reestructuración contenido en la Resolución No. 1729 de 22 de junio de 2012, fue declarado nulo, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que declaró su nulidad, ordenó al promotor que convocara a una nueva reunión de determinación de derecho a voto y acreencias, con miras a la celebración de un nuevo acuerdo, iniciándose dicha reunión el 3 de junio de 2017, y finalizada el 10 de julio de 2017.

Indica que la Resolución No 744 de 14 de diciembre de 2015, surge al mundo jurídico por la obligación del ente territorial de reconocer y liquidar un derecho prestacional cierto, el cual no desaparece por errores de forma posteriores. Que el acto fue expedido dentro de la competencia del alcalde, con el visto bueno de la parte fiscal del proceso y el promotor, por tanto no ha perdido fuerza ejecutoria, y está vigente con base en el mismo inventario de acreencias ajustadas, estando a la espera que la Superintendencia de Sociedades resuelva las objeciones.

Para el Despacho, la Resolución No 744 de 14 de diciembre de 2015, fue expedida **con la finalidad de Ajustar el Inventario de Acreencias dentro del Acuerdo de Reestructuración**, ello emana de la misma parte motiva y resolutive de la mencionada resolución. Por ello, al emitirse la sentencia por la Superintendencia de Sociedades el día 2 de marzo de 2017, mediante el cual declara la nulidad absoluta del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 22 de junio de 2012, entre el Municipio de Ciénaga de Oro y los acreedores, la Resolución No 744 de 14 de diciembre de 2015, perdió fuerza ejecutoria con ocasión a que estaba soportada en dicho Acuerdo anulado.

Lo anterior en tanto, al revisar la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución, se avizora que la misma no fue creada como acto administrativo con individualidad propia, esto es, que pudiera ser ejecutado sin la existencia del acuerdo de reestructuración que se llevaba a cabo en ese momento, nótese que por ejemplo no tiene la fecha en que debía pagarse dichas sumas, sino, se insiste, estaba sujeto al ajuste que se hiciera del inventario de acreencias del acuerdo de reestructuración declarado nulo.

Por otro lado, también se observa de la parte considerativa de la Resolución No 744 de 14 de diciembre de 2015, que existió un reconocimiento de las cesantías mediante la Resolución No. 007 de 5 de febrero de 2004<sup>4</sup>, que las mismas fueron canceladas el 6 de agosto de 2006, por consiguiente, debían ser reclamadas ante la administración antes del 7 de agosto de 2009, por lo que dicho derecho para la fecha en que fue reconocido, si se tratara de un reconocimiento

<sup>3</sup> Mediante el cual el Municipio de Ciénaga de Oro, aplicó el "precedente judicial", y reajustó el inventario de Acreencias dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos que en dicho municipio se adelantaba, reconoció la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2002 y 2003, al señor Walter Martin Samper Ruiz en un monto de \$79.763.020.

<sup>4</sup> Ver parte final de la página 15 del expediente principal.

autónomo, estaría afectado con la prescripción trienal, lo que nos fuerza a concluir aún más que la finalidad y motivos de la Resolución No 744 de 14 de diciembre de 2015, era la de **Ajustar el Inventario de Acreencias dentro del Acuerdo de Reestructuración con dicha acreencia**, por lo que en la actualidad no es obligatorio su cumplimiento por parte de la administración, ello en tanto fue creado para producir efectos dentro del acuerdo de estructuración de pasivos iniciado el 22 de junio de 2012, por consiguiente, al ser declarado nulo totalmente el mencionado acuerdo, sus efectos jurídicos cesaron, y con ello desaparecen los fundamentos de hecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución No 744 de 14 de diciembre de 2015, ocurriendo la prementada pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el numeral 2 del artículo 91 del C.P.A.C.A.

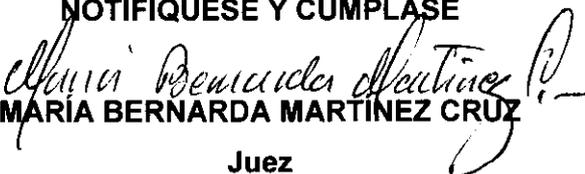
Así las cosas el Despacho no repondrá el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 744 de 14 de diciembre de 2015.

En virtud de lo expuesto se,

**VI. RESUELVE:**

No reponer el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 744 de 14 de diciembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad-3
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00455
<b>Demandante</b>	Municipio de Ciénaga de Oro
<b>Demandado</b>	María Claudia Dueñas Soto

### I. AUTO NIEGA RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de "APELACIÓN" interpuesto contra el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015.

### II. PROCEDENCIA

En el presente caso, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de "APELACIÓN" contra el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015.

De entrada el Despacho tiene que indicar que **el recurso de apelación es improcedente frente al auto que niega una medida cautelar**, ello en tanto el artículo 236<sup>1</sup> y el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> solo habilitan la interposición del recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar, mas no contra el auto que la niega.

Es de precisar igualmente, que al tenor del párrafo único del artículo 243 del C.P.A.C.A. la apelación solo procede de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. Por consiguiente, no podría aplicarse con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. que establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto **que resuelva** sobre una medida cautelar.

No obstante lo anterior, el Despacho estudiará el recurso interpuesto como de reposición con fundamento en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual establece que "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*" Ello en tanto al haberse interpuesto el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, y como quiera que contra el mismo no procedía apelación.

### III. CONSIDERACIONES

La decisión que se recurre es la contenida en el auto de 5 marzo de 2019, en la que se denegó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la **Resolución No. 668 de 18 de diciembre**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.(...).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.  
2. El que decrete una medida cautelar (...).

de 2015<sup>3</sup>. Ello en tanto el Despacho consideró que la misma perdió fuerza ejecutoria con ocasión a la sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades el día 2 de marzo de 2017, mediante el cual declara la nulidad absoluta del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 22 de junio de 2012, entre el Municipio de Ciénaga de Oro y los acreedores, como quiera que aquella estaba soportada en dicho Acuerdo anulado.

Indica la recurrente que si bien la parte resolutive no le es desfavorable, las consideraciones adoptadas por el Despacho le son lesivas a sus intereses, como quiera que considera que la nulidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 22 de junio de 2012, entre el Municipio de Ciénaga de Oro y los acreedores no afecta la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015, mediante el cual el Municipio de Ciénaga de Oro, aplicó el precedente judicial, reajustó el inventario de acreencias dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos que en dicho municipio se adelantaba, y le reconoció la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2009 y 2010.

Agrega que si bien el Acuerdo de Reestructuración contenido en la Resolución No. 1729 de 22 de junio de 2012, fue declarado nulo, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que declaró su nulidad, ordenó al promotor que convocara a una nueva reunión de determinación de derecho a voto y acreencias, con miras a la celebración de un nuevo acuerdo, iniciándose dicha reunión el 3 de junio de 2017, y finalizada el 10 de julio de 2017.

Indica que la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015, surge al mundo jurídico por la obligación del ente territorial de reconocer y liquidar un derecho prestacional cierto, el cual no desaparece por errores de forma posteriores. Que el acto fue expedido dentro de la competencia del alcalde, con el visto bueno de la parte fiscal del proceso y el promotor, por tanto no ha perdido fuerza ejecutoria, y está vigente con base en el mismo inventario de acreencias ajustadas, estando a la espera que la Superintendencia de Sociedades resuelva las objeciones.

Para el Despacho, la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015, fue expedida **con la finalidad de Ajustar el Inventario de Acreencias dentro del Acuerdo de Reestructuración**, ello emana de la misma parte motiva y resolutive de la mencionada resolución. Por ello, al emitirse la sentencia por la Superintendencia de Sociedades el día 2 de marzo de 2017, mediante el cual declara la nulidad absoluta del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 22 de junio de 2012, entre el Municipio de Ciénaga de Oro y los acreedores, la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015, perdió fuerza ejecutoria con ocasión a que estaba soportada en dicho Acuerdo anulado.

Lo anterior en tanto, al revisar la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución, se avizora que la misma no fue creada como acto administrativo con individualidad propia, esto es, que pudiera ser ejecutado sin la existencia del acuerdo de reestructuración que se llevaba a cabo en ese momento. Nótese que por ejemplo la resolución lo que ordena es Ajustar el Inventario de Acreencias con los valores que indica dicha resolución, mas no reconoce de manera expresa dichos montos, así como tampoco contiene la fecha en que debía pagarse dichas sumas, por lo que en la actualidad no es obligatorio su cumplimiento por parte de la administración, ello en tanto, se insiste, fue creado para producir efectos dentro del acuerdo de estructuración de pasivos iniciado el 22 de junio de 2012, por consiguiente, al ser declarado nulo totalmente el mencionado acuerdo, sus efectos jurídicos cesaron, y con ello desaparecen los fundamentos de hecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015, ocurriendo la

---

<sup>3</sup> Mediante el cual el Municipio de Ciénaga de Oro, aplicó el "precedente judicial", y reajustó el inventario de Acreencias dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos que en dicho municipio se adelantaba, reconoció la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2009 y 2010, a María Claudia Dueñas Soto.

prementada pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el numeral 2 del artículo 91 del C.P.A.C.A.

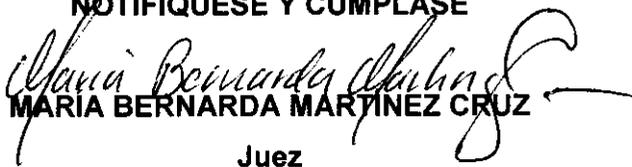
Así las cosas el Despacho no repondrá el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015.

En virtud de lo expuesto se,

**VI. RESUELVE:**

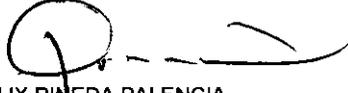
No reponer el auto de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 668 de 18 de diciembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad-5
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00413
<b>Demandante</b>	Gustavo Julio Romero
<b>Demandado</b>	Municipio la Apartada.

### I. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, solicitada por la parte demandante junto con la demanda.

### II. LO SOLICITADO EN LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicita el apoderado de la demandante en el acápite de "*PETICIÓN ESPECIAL-SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-SUSPENSIÓN PROVISIONAL*" (folios 5 y 6) que se declare la suspensión de los efectos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, mediante el cual se establece la planta de personal del Municipio la Apartada.

Lo anterior al considerar que viola los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313, y 315, y con ellos los principios constitucionales, dentro de ellos el debido proceso, al no permitir el uso de recursos de ley para controvertir dicho acto. Así mismo considera que viola el Inciso 2, del numeral 4, literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, viola las facultades dadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 007 de 2016, ya que las facultades que está ejerciendo la alcaldesa no son protempore sino indefinidas y prolongadas en el tiempo, que prueba de ello es que la alcaldesa siguió expidiendo decretos amparada en dichas facultades.

Agrega que se viola el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, pues, utilizó dos actuaciones para un mismo fin al suprimir los cargos y pese a ello la declara insubsistente, lo cual generó de confusión a los empleados que fueron retirados, no pudiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción lo que conllevó a una violación del debido proceso por parte del Municipio demandado.

Finalmente indica que el Municipio de la Apartada utilizó como fundamento el Decreto 1227 de 2005, siendo que dicha norma estaba derogada, teniendo que aplicar el Decreto 1083 de 2015, por lo cual considera que se debe ordenar la suspensión provisional del Decreto 170 de 31 de octubre de 2016.

### III. TRAMITE

La medida cautelar solicitada por la parte demandante se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 16 de julio de 2019<sup>1</sup>.

Dentro del término del traslado de la medida el Municipio de la Apartada dio contestación a la misma como se observa a folios 21 al 24 del expediente. En dicha contestación se opone a las pretensiones de la solicitud de suspensión provisional, en razón a que los actos acusados no están incursos en ninguna causal de nulidad, e incluso, el demandante en su escrito no encausa la misma en ninguna causal de nulidad del acto.

Aduce que el acto censurado fue expedido por la autorización legítima que otorgó el Concejo Municipal de la Apartada mediante el Acuerdo No. 007 de 2016, las cuales no fueron protempore, sino hasta 31 de diciembre de 2016, por lo que no se violaron las normas señaladas por el demandante.

Agrega que lo pretendido por el actor bajo el presente medio de control es revivir términos de caducidad, que le fenecieron respecto del Decreto No. 003 del 13 de enero de 2017, mediante el cual se declaró insubsistente, y de la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017, mediante el cual se le resolvió el recurso de reposición, el cual fuera notificado el 23 del mismo mes y año, y debía demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente solicita que se deniegue la suspensión provisional solicitada por el demandante.

#### IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

---

<sup>1</sup> Ver folio 15 del cuaderno de medidas..

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1.(...).

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **"Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."** No obstante, impone que dichas medidas deban tener **"relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"**.

En cuanto a los requisitos de la medida cautelar resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales** **cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.**

Corresponde en el presente asunto entonces, al tratarse de simple nulidad, efectuar el análisis confrontando los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

#### V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos jurídicos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, mediante el cual se establece la planta de personal del Municipio la Apartada.

El Despacho al efectuar el análisis confrontando el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, con las normas superiores invocadas como violadas, y con las pruebas obrantes en el proceso encuentra lo siguiente:

*i).* Que contrario a lo expuesto por el demandante, el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, no viola los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313, y 315, los principios constitucionales, el debido proceso, al no permitir el uso de recursos de ley para controvertir dicho acto. Lo anterior en tanto el artículo 75 del C.P.A.C.A. establece de manera clara la **improcedencia de recursos** contra los **actos de carácter general**. La norma expone lo siguiente:

***Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.***  
Resaltado por el Despacho.

Así, revisar el contenido del el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016<sup>2</sup> (*mediante el cual el Alcalde del Municipio de la Apartada, facultado por el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016, modificó la estructura de la administrativa de dicha municipalidad y se señalaron las funciones de sus dependencias*), se evidencia que se trata de un acto administrativo de carácter general, por consiguiente, no procedía recursos contra el mismo.

*ii).* Indica el demandante que el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, viola el Inciso 2, del numeral 4, literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; así como también las facultades dadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 007 de 2016, ya que las facultades que está ejerciendo la alcaldesa no son protempore sino indefinidas y prolongadas en el tiempo.

---

<sup>2</sup> Ver folios 14 al 34 del expediente principal.

Sobre este cargo el Despacho encuentra que, contrario a lo expuesto por el demandante, la facultades otorgadas por el Concejo Municipal de La Apartada mediante el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016<sup>3</sup>, a la alcaldesa de dicha municipalidad, no estaban sujetas a ningún tiempo, antes por el contrario, en el artículo "TERCERO", se le otorgaron facultades para que expidiera "... los actos administrativos que se requieran para adelantar la Restructuración Administrativa con el fin de procurar el proceso de evolución de la organización...". Resaltado nuestro.

Adicional a lo anterior, el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, fue expedido dentro de la misma anualidad en que se otorgó la facultad por el Concejo Municipal.

iii). El tercer cargo se funda en que el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, viola el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, al considerar que el Municipio utilizó dos actuaciones para un mismo fin, como lo es suprimir los cargos y la declaratoria de insubsistencia, lo cual generó confusión a los empleados que fueron retirados, pues no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción lo que conllevó a una violación del debido proceso por parte del Municipio demandado.

Considera el Despacho que el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, en nada se opone al artículo 41 de la Ley 909 de 2004, pues, según el numeral L), una de las causales de retiro del servicio de quienes estén ocupando cargos de carrera es la **supresión del empleo**, de donde se puede inferir, que al suprimirse el cargo a través del Decreto No. 218 de 28 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, la administración debía dárselo a conocer a quien ostentaba el cargo, sin que nada impidiera que fuera a través de un acto administrativo de carácter particular y concreto en donde se declarara insubsistente a quien ocupaba el cargo suprimido, tal y como ocurrió en el presente caso, en donde se expidió el Decreto No. 003 de 2017<sup>5</sup>, mediante el cual se declararon insubsistentes las personas que ocupaban los cargos suprimidos, decisión sobre la cual se facultó en su parte resolutive para que se interpusiera recurso de reposición, el cual, fue agotado por los afectados con el acto, dentro de ellos la demandante, y que fuera resuelto mediante la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017<sup>6</sup>, de manera negativa. Por consiguiente, mal puede ahora indicar la demandante que este último acto le generó confusión y no pudo ejercer el derecho de defensa, pues, las documentales demuestran lo contrario, esto es, que tenía claridad frente a la insubsistencia, tan es así que ejerció la defensa y contradicción interponiendo el recurso de reposición procedente.

iv) Respecto al último cargo, en el que se indica que el Municipio de la Apartada utilizó como fundamento del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, una norma derogada como lo es el Decreto 1227 de 2005, siendo que debía aplicar el Decreto 1083 de 2015.

<sup>3</sup> Ver folios 85 al 91 del expediente principal.

<sup>4</sup> Ver folios 35 al 38 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 546 al 549 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 557 al 564 del expediente.

Revisado el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, observa el Despacho que este acto administrativo no utilizó en sus motivos el Decreto 1227 de 2005, situación que da lugar a que no prospere dicho cargo.

Así las cosas, el Despacho denegará la suspensión de los efectos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, solicitada por la parte demandante, pues, al ser confrontados con las normas superiores invocadas como violadas y con las pruebas, no se evidencia la violación alegada.

En virtud de lo expuesto se,

**VI. RESUELVE:**

Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016 solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 072 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario